

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 1 GANDIA

Calle CIUDAD DE LAVAL,1 1º
TELÉFONO: 96 282 93 73
FAX: 96 286 49 37
N.I.G.: 46131-42-1-2019-0006788

Procedimiento: Familia. Modificación medidas supuesto contencioso [MMC] - |||||

PARTE DEMANDANTE: |||||

Abogado: LOPEZ CAÑADA, PEDRO JESUS

Procurador: MIGUEL RUIZ, PAULA

PARTE DEMANDADA |||||

Abogado: MILLET PEREZ, MARIA AMPARO

Procurador: ZACARES ESCRIVA, FRANCISCO JAVIER

SENTENCIA N° |||||

MAGISTRADO - JUEZ QUE LA DICTA: D/Dª RAUL CÓZAR AGULLÓ

Lugar: GANDIA

Fecha: veintisis de septiembre de dos mil veintiuno

Vistos en juicio oral y público por D. Raúl Cózar i Agulló, Magistrado-Juez titular del Juzgado de 1ª Instancia nº 1 de Gandia y su partido los presentes autos de Juicio de Familia Modificación de Medidas Definitivas xxx, seguidos a instancia de D. xxxxx, representado por el Procurador de los Tribunales Sra. Miguel Ruiz y defendido por el letrado Sr. López Cañada, contra xx xxxxxxxx, representado por el Procurador de los Tribunales Sr. Zacarés Escrivá y defendido por el letrado Sra. Millet Pérez, ejercitando acción de modificación de medidas definitivas acordadas en procedimiento de divorcio.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- A este Juzgado fue turnada la demanda presentada por el Procurador de los Tribunales Sra. Miguel Ruiz, en la representación que ostenta, y que basó en los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, suplicando al Juzgado que se dicte sentencia modificando el régimen de medidas personales y patrimoniales que había de

regir la vida de los progenitores y su relación con su descendencia y que se acordó en la Sentencia xxxxx, de 19 de diciembre, dictada en el marco del procedimiento xxx.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se dio traslado de la misma a la parte demandada para que presentara escrito de contestación a la demanda, realizando dicho trámite y alegando lo que estimó pertinente en su interés, formulando igualmente reconvencción.

TERCERO.- Seguidamente se citó a las partes a una vista que se celebro el 27 de septiembre de 2021, con el resultado obrante en el soporte audiovisual debidamente autenticado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se solicita por la parte demandante la modificación de las medidas definitivas acordadas en virtud de Sentencia xxxx, de 19 de diciembre, dictada en el marco del procedimiento xxxx de este mismo juzgado en cuanto a el cese de la pensión alimenticia de sus dos hijos mayores de edad, x y xx. Sostiene el demandante que, en relación a xxx, no estudia y que trabaja de forma esporádica y, en relación a ambos, que no mantienen relación alguna con el padre desde hace años ni tienen interés de mantenerla en el futuro.

Frente a lo anterior, la parte demandada se opone en el escrito de contestación a la demanda. Por lo que respecta al hijo xxxx, indica que el mismo sí que se encuentra estudiando un ciclo superior y que el trabajo que realiza es meramente puntual, en fines de semana, para atender sus "caprichos". Por su parte, en cuanto a la inexistencia de relación de los hijos con el padre, reconoce la misma, si bien imputa la responsabilidad de ésta en el padre. Además de ello, formula reconvencción, en el sentido de solicitar que la pensión alimenticia de la hija x xxxx se aumente hasta los 200 euros para atender sus necesidades educativas en la universidad y por carecer de independencia económica.

SEGUNDO.- Como presupuesto esencial para el ejercicio de la acción de modificación de medidas definitivas, se exige por el artículo 775 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que *"hayan variado sustancialmente las circunstancias tenidas en cuenta al aprobarlas o acordarlas"*.

En el caso que nos ocupa, se considera suficientemente justificada la existencia de la variación sustancial de las circunstancias. La primera cuestión a

analizar es la relativa a la inexistencia de relación entre el padre y los hijos. A este respecto, debemos tener en cuenta los criterios fijados por la Sentencia del Tribunal Supremo 502/2019, de 19 de febrero. En la misma la citada sala se pronuncia y sienta los criterios para que pueda acordarse la extinción de la pensión de alimentos en aquellos casos en que los hijos, siendo ya mayores de edad, se niegan a relacionarse con su padre. En consecuencia, se deja claro que los criterios que se recogen en esta sentencia no son de aplicación en los casos en que los hijos son menores de edad ni en los casos en que la falta de relación es debida a otras causas distintas a la negativa del hijo a relacionarse con el progenitor obligado al pago de la pensión de alimentos; o sea, que el mero hecho de que no haya relación entre el obligado al pago de la pensión y los hijos no da lugar a la extinción de la pensión de alimentos. La Sala en sus fundamentos argumenta y considera relevante a quién es acabable la falta de relación, ya que para apreciar esa causa de extinción de la pensión ha de aparecer probado que la falta de relación manifiesta entre padre e hijos, sobre la que no existe duda, era, de modo principal y relevante, imputable a éstos. Por lo tanto, cuando el progenitor obligado al pago de alimento pretenda que se acuerde la extinción de la pensión de alimentos por falta de relación entre el progenitor y su hijo, lo que habrá que probar será lo siguiente:

- a) La falta de relación entre padre e hijo.
- b) Que esa falta de relación sea relevante e intensa. es decir, no basta un enfado puntual.
- c) Que esa falta de relación sea, principalmente, imputable a los hijos.

Vista la posición jurisprudencial al respecto, procede analizar la prueba practicada en el presente procedimiento. En primer lugar, si bien la demandada reconoció que eran sus hijos los que no tenían interés alguno en relacionarse con el padre, señaló que esto se debía a que durante los primeros años después del divorcio fue él quien no mostró interés por ellos. Dicha afirmación quedó ahí, por cuanto el interrogatorio ni profundizó en cuáles eran las circunstancias de la desafección, ni se preguntó sobre esta circunstancia a los hijos en sus declaraciones testificales.

Se practicó igualmente el interrogatorio testifical de los dos hijos. En primer lugar, D. xxxxxxxx,

reconoció que no mantenía relación con su padre desde hacía años y que, desde hacía 5 años no mantenía ningún tipo de contacto con él. Señaló que, si bien era una decisión adoptada conjuntamente entre ambos, actualmente no quiere tener ningún tipo de relación con su padre. Por su parte, Dña. xx xxxxxx, también señaló que no tiene relación con su padre desde hace años, indicando que, desde hace dos, no habla con él. Además de ello, manifestó que, por propia voluntad, no quiere tener relación alguna con su padre.

De las testificales realizadas se desprende que, por voluntad propia, los hijos, ya mayores de edad, no quieren mantener relación alguna con su padre. Queda acreditado con ello que, la inexistencia de la relación paternofilial se debe a la voluntad manifestada de los hijos. No ha resultado acreditado, por el contrario, que fuera la voluntad del padre la causa de la inexistencia de relaciones.

En consecuencia, se considera que, como afirma el Tribunal Supremo en la resolución transcrita *"cuando la solidaridad intergeneracional ha desaparecido por haber incurrido el legitimario en alguna de las conductas reprobables previstas en la ley es lícita su privación. No resultaría equitativo que quien renuncia a las relaciones familiares y al respaldo y ayuda de todo tipo que éstas comportan, pueda verse beneficiado después por una institución jurídica que encuentra su fundamento, precisamente, en los vínculos parentales"*. Es por ello que se considera que concurre causa para la modificación de las medidas acordadas en su día, procediendo la supresión de la pensión alimenticia acordada en relación a los hijos ya mayores de edad, resultando innecesario entrar a analizar la reconvencción planteada por cuanto la misma se referiría a la ampliación de la prestación alimenticia que se acuerda extinguir.

TERCERO.- Habiéndose estimado la demanda, procede, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la imposición de costas a la parte demandada.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

ESTIMAR la demanda presentada por D. x xxx, representado por el Procurador de los Tribunales Sra. Miguel Ruiz y defendido por el letrado Sr. López Cañada contra xxxxxxxxxxxx, representado por el Procurador de los Tribunales Sr. Zacarés Escrivá y defendido

por el letrado Sra. Millet Pérez, con intervención del Ministerio Fiscal, ejercitando acción de modificación de medidas definitivas acordadas en procedimiento de divorcio, y acordar **MODIFICAR** las medidas definitivas adoptadas en Sentencia xxx, de 19 de diciembre, dictada en el marco del procedimiento xxxx, en el sentido de dejar sin efecto las pensiones alimenticias de los hijos x xxxxxxxx, con imposición de costas a la parte demandada.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra esta resolución cabe recurso de apelación dentro de los veinte días siguientes a su notificación, que se interpondrá ante este órgano judicial, y será resuelto por la Iltma. Audiencia Provincial, con expresión de la infracción cometida a juicio del recurrente, sin cuyos requisitos no se admitirá el recurso, y debiéndose consignar el depósito establecido en la disposición adicional decimoquinta de la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial, LO 1/2009 de 3 Noviembre.

Así por esta mi sentencia, de la que se extenderá certificación en los presentes autos, lo pronuncio, mando y firmo.

DILIGENCIA.- En la misma fecha, yo la Secretaria doy fe de su publicación.